

1. en un botiquín, dispensario o farmacia operada por el Gobierno Federal, el Estatal o de cualquier municipio, incluyendo al Gobierno de la Capital.

2. En cualquier farmacia particular, cuando el despacho se limite a entregar al comprador un paquete o envase cuyo contenido ha sido previamente formulado y preparado por el fabricante, o por un farmacéutico registrado, y el cual concuerda con la receta o prescripción facultativa.

3. en cantidades limitadas para una persona que no excederán en ningún caso de la dosis promedio para un adulto por un período de cuarenta y ocho (48) horas.

Sección 21.—Para la adopción y revisión judicial del reglamento provisto en la Sección 20 de esta ley, regirá el mismo procedimiento establecido para la aprobación y revisión judicial del reglamento dispuesto en la Sección 17. Ningún reglamento adoptado bajo las disposiciones de esta ley será promulgado sin la previa aprobación del Gobernador y su envío a la Asamblea Legislativa.

Sección 22.—Cláusulas Separables

La nulidad o inconstitucionalidad de un párrafo, apartado o sección de esta ley no afecta la validez de las demás disposiciones del estatuto.

Sección 23.—Derogación

Por la presente se deroga la Ley Núm. 149 de 9 de mayo de 1941, y cualquier otra ley inconsistente con la presente ley.

Sección 24.—Vigencia

Esta ley empezará a regir el día primero de enero de 1961.

*Aprobada en 13 de julio de 1960.*

(P. de la C. 362)

[NÚM. 127]

[Aprobada en 13 de julio de 1960]

LEY

Para adicionar un nuevo inciso designado con la letra (q) al Artículo 291 del Código Político de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona el siguiente inciso al Artículo 291 del Código Político:

“(q) La propiedad mueble o inmueble que sea poseída a título de dueño por el gobierno de un país extranjero con el propósito de utilizarla total y exclusivamente para uso oficial de su consulado en Puerto Rico y mientras dicha propiedad sea utilizada para dichos fines, siempre que los respectivos países otorguen igual exención a propiedades dedicadas a uso similar pertenecientes a los Estados Unidos de América dentro de su territorio; Disponiéndose, que los representantes diplomáticos o consulares que soliciten esta exención deberán aducir ante el Departamento de Estado de Puerto Rico la disposición de ley o estipulación de tratado o convenio que establezca dicho privilegio en el país representado por ellos; y deberán asimismo notificar al Departamento de Estado de Puerto Rico, oportunamente, cuando el gobierno de su nación venda, traspase, done o en otra forma enajene dicha propiedad en Puerto Rico.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 13 de julio de 1960.*

(P. de la C. 889)

[NÚM. 128]

[Aprobada en 13 de julio de 1960]

LEY

Ley para enmendar los Artículos 5, 7, 8, 11, 12, 14 y 15-A; para derogar la letra B. de este mismo artículo y para enmendar el inciso 1 del Artículo 19 de la Ley Núm. 291 del 9 de abril de 1946, conocida como la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, según ha sido subsiguientemente enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 291 del 9 de abril de 1946, según enmendada, conocida como la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, para que lea como sigue:

“Artículo 5.—Incorporación—Once o más personas mayores de edad, residentes en Puerto Rico y que se unan en su carácter de consumidores y/o productores primarios, podrán organizar una sociedad bajo las disposiciones de esta ley; entendiéndose